

CG186/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “PARNASO NACIONAL”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS d) y e) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/202/2009.

Distrito Federal, 16 de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución **CG505/2009** respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio de 2008, entre ellas, el relativo a la Agrupación Política Nacional denominada Parnaso Nacional, cuyo resolutivo Septuagésimo séptimo, inciso b) ordena:

*“SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.104 de la presente resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional**, una sanción y dos vistas:*

[...]

b) Vista al Secretario del Consejo General para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 5 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Al respecto, y para efecto de claridad, se reproduce el contenido del Considerando 5.104, conclusión 5, cuyo texto es del tenor siguiente:

***“5.104. AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL PARNASO NACIONAL.
Observaciones no subsanadas***

Conclusión 5

‘5. La Agrupación omitió presentar la documentación que acredite la realización de alguna de las 3 actividades específicas (Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales) realizadas en el ejercicio 2008 en tal caso, la documentación que avale su realización, las evidencias de acuerdo con la naturaleza de la misma y la procedencia de los recursos utilizados para llevarla a cabo.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO

Egresos

Gastos por Actividades

Conclusión 5

De la verificación al formato ‘IA.APN’ Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos en Actividades Específicas y de los conceptos que lo integraron, ‘Educación y Capacitación Política’, ‘Investigación Socioeconómica y Política’ y ‘Tareas Editoriales’, se observó que la agrupación no reportó importe alguno, así mismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación entregada, que avale la realización de algún evento de las actividades antes descritas.

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos, respecto de las causas por las que las agrupaciones pueden perder su registro, tal como lo indica el artículo 35, párrafo 9, inciso d), el cual se transcribe a continuación:

‘La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;’

En consecuencia e solicitó a la agrupación lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/202/2009**

- *Indicara el motivo por el cual no se realizó alguna actividad de 'Educación y Capacitación Política', 'Investigación Socioeconómica y Política' y 'Tareas Editoriales'.*
- *En caso de haber realizado algún evento, se solicitó a la agrupación lo siguiente:*
- *Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes, en el Informe Anual.*
- *Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.*
- *Presentara las pólizas contables correspondientes del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
- *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de los gastos en comento.*
- *En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2008 equivalían a \$5,259.00*
- *En caso de que se tratara de aportaciones en especie, se solicitó a la Agrupación presentara:*
- *Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas contables.*
- *Los contratos de aportaciones en especie, los cuales deberían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*
- *Los documentos que ampararan el criterio de valuación utilizado.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes a los ingresos en especie que procedieran.*
- *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie 'CF-RAS-APN' de forma impresa y en medio magnético.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/202/2009**

- *El formato 'IA-APN' Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Las declaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; en relación con los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente al 10 de julio de 2008; y artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, en concordancia con los artículos 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPPO-3679/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra dice:

'Con relación a la observación del recuadro II Egresos Inciso B) Gastos en Actividades Específicas del formato IA-APN por el ejercicio de 2008, manifiesto que dicho requerimiento carece de fundamento jurídico y la unidad a tu cargo carece de facultades y competencia para requerir a mi representada sobre la realización de sus actividades.

En efecto, el Código Electoral de Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales establecen la obligación de mi representada de informar a la Unidad a tu cargo sobre los ingresos y egresos anuales que tenga, no así de las actividades que realice.

Asimismo la legislación electoral aplicable le otorga facultades a la Unidad a tu cargo para requerir información sobre los ingresos y egresos de mi representada, pero no sobre las actividades realizadas si estas no significaron ingreso o egreso alguno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/202/2009**

Es el caso que mi representada realizó actividad o actividades durante el año 2008 que no representaron ingreso o egreso alguno para mi representada, razón por la cual no se le informa al respecto a la Unidad a tu cargo, sino que en su momento se le informará a la autoridad facultada para ello de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento a que se refiere el inciso d) del párrafo 9 del artículo 35 del Código Electoral de Procedimientos electorales, reglamento que por cierto aún no existe.

En consecuencia, y en respuesta a tu observación, me permito informarte que, en virtud de que la Unidad a tu cargo y tú como titular de la misma, carecen de competencia legal para requerir a mi representada la razón por la que 'no realizó actividad alguna', no se atiende a esta observación en los términos requerida.

Asimismo, te informamos que la Agrupación que represento sí realizó actividad o actividades durante el año 2008, por lo que no estaría en el supuesto de pérdida de registro como lo mencionas en tu oficio, sin embargo, mi representada no tiene obligación de informártelo a ti o a la Unidad a tu cargo por carecer de competencia al respecto, toda vez que dicha actividad o actividades no representaron ningún ingreso o egreso para mi representada y eso es lo que debe bastarte para tener por subsanada la citada observación.

Por lo anterior, y considerando que se trata de un acto de molestia, realizado por autoridad incompetente que además carece de fundamento legal alguno, dicho requerimiento es ilegal y por lo tanto nulo de pleno derecho, por lo que te solicito que te abstengas de causar dicha molestia a mi representada, pues constituye una violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y podría ser causal de responsabilidad administrativa.'

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, por lo que a continuación se detalla:

La solicitud de esta autoridad tiene base en el mandato constitucional, específicamente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la fiscalización de las finanzas de los entes políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, en tal caso, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que es preciso señalar que para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución y el Código le confieren a la Unidad de Fiscalización en lo que establecen los artículos 34, párrafo 4 y 81, párrafo 1, inciso f), corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

- *Llevar a cabo las verificaciones a que haya lugar, dentro de la revisión de informes de ingresos y egresos que presenten los sujetos obligados conforme al Código. Precisamente de lo que se transcribe a continuación:*

'f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.'

En consecuencia y bajo el amparo que así le confiere la normatividad a esta autoridad, se solicitó a la agrupación indicara el motivo por el cual no se realizó actividad alguna en 'Gastos por Actividades específicas' la cual está compuesta por las 3 siguientes actividades que son 'Educación y Capacitación Política', 'Investigación Socioeconómica y Política' y 'Tareas Editoriales' y en caso de haber realizado algún evento o recibido aportaciones para la realización de alguna actividad, proporcionara la documentación comprobatoria que acreditara su realización.

Sin embargo, la agrupación manifestó haber realizó actividad o actividades durante el año 2008 que no representaron ingreso o egreso, pero al no indicar con toda precisión la actividad realizada, así como la documentación que avale su realización, las evidencias de acuerdo a la naturaleza de la misma y la procedencia de los recursos utilizados para llevarla a cabo, la observación no quedó subsanada.

Derivado de lo anterior, este Consejo General determina que la importancia que reviste la obligación de la agrupación política de realizar actividades específicas, radica en que la propia normatividad establece que con su actualización, se daría cumplimiento a uno de los objetivos fundamentales de las agrupaciones políticas, contenidos en los documentos básicos de éstas, entendiéndose por tales, la declaración de principios, sus programas de acción, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que de estos deriven; sin embargo la agrupación política no aportó a la autoridad fiscalizadora ,la documentación necesaria para acreditar plenamente la realización de dichas actividades.

Es preciso señalar que la finalidad de la realización de actividades específicas por parte de las agrupaciones políticas, consiste en fomentar como uno de los objetivos exclusivos de dichas agrupaciones, actividades tales como, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política en el país, el fomento a la educación y capacitación política, a través de cursos, talleres y seminarios, que tengan por finalidad inculcar a la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas, la tolerancia, el respeto al adversario y sus derechos de participación política entre otros; procurando beneficiar al mayor número de ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/202/2009**

Por lo anterior se colige que la agrupación política, presuntamente cometió conductas infractoras que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida a la propia agrupación, en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar, presentando a la autoridad fiscalizadora la documentación que acreditara la realización de las actividades anteriormente descritas.

Consecuentemente, este Consejo ordena se dé vista a la Secretaría del Consejo General para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, para que en su caso determine si vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2; y 122, párrafo 1, inciso j) todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

II. Con copia del oficio SE/2467/09, cuyo original obra integrado en el diverso expediente registrado con el número SCG/QCG/198/2009 y en cumplimiento a la resolución CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, copia certificada de dicha resolución en su parte atinente y disco compacto que contiene el dictamen consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, con la instrucción de iniciar el procedimiento administrativo sancionador atinente.

III. Por acuerdo del ocho de diciembre de dos mil nueve, la autoridad electoral inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional denominada Parnaso Nacional, el cual fue registrado con la clave de identificación **SCG/QCG/202/2009**.

IV. Mediante oficio DJ/3562/2009, con acuse de recibo del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas de los Partidos Políticos proporcionara el nombre del Presidente o Representante Legal de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, así como el último domicilio registrado de dicha agrupación, con el objeto de contar con la información necesaria para dar cumplimiento al proveído del ocho de diciembre de dos mil nueve y emplazar a dicha Agrupación Política Nacional.

V. Con oficio DEPPP/DPPF/5757/2009, recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas de los Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud de información referida en el resultando que antecede, e informó que el Presidente de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional es el C. Mao Américo Sáenz

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/202/2009**

Culebro y el domicilio de la agrupación se ubica en Calle Cádiz N° 5-504, Col. Insurgentes Mixcoac, C.P. 03920.

VI. A través de proveído fechado el doce de enero de dos mil diez, se ordenó correr traslado y emplazar a la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, para que concurriera al presente procedimiento a deducir sus derechos, habiéndole concedido un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Como consta en la cédula de notificación atinente, mediante oficio SCG/066/2010 y con copia sellada y cotejada de la resolución CG505/2009 notificados a la Agrupación Política Nacional denunciada por conducto de su Presidente, el veintiséis de enero de dos mil diez se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del siete de enero de dos mil diez y se emplazó y corrió traslado a la agrupación política Parnaso Nacional, para que concurriera al procedimiento administrativo sancionador citado al rubro a deducir sus derechos.

VII. El veintinueve de enero de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, recibió un escrito signado por el C. Mao Américo Sáenz Culebro en su calidad de Presidente de la Agrupación denunciada, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“
**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
DENUNCIADO: PARNASO**
Nacional,
EXPEDIENTE: SCG/QCG/202/2009

**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

PARNASO NACIONAL, *Agrupación Política Nacional con registro vigente, representada en este acto por su Presidente, licenciado Mao Américo Sáenz Culebro, personalidad que tengo plenamente acreditada ante el Instituto Federal Electoral, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de Cádiz número 5, interior 504, Colonia Insurgentes Mixcoac, Código Postal 03920, en esta Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos a los licenciados en derecho Gustavo García Arias, José Luis Mancilla Rosales, Ubaldo Albarrán Medina y Beatriz Eugenia Ayluardo Pérez, así como a los ciudadanos Andrés Medel Mendoza y Jesús Rodríguez Cruz, ante usted comparezco para exponer:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/202/2009**

Que por medio del presente escrito vengo a manifestar lo al derecho de mi representada corresponde respecto de la improcedente e infundada acusación realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral debido a la indebida apreciación e interpretación de la norma cometida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en perjuicio de mi representada.

Al respecto manifiesto que en forma incorrecta el Consejo General ordena dar vista a la Secretaría a su cargo , la cual a su vez comete el error de iniciar este procedimiento sancionador ordinario, acusando a mi representada de no haber realizado actividad alguna durante el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2008, y en consecuencia considerar que se incurría en el supuesto de pérdida de registro establecido en al artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) vigente.

Es el caso que durante el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y egresos de nuestra representada correspondiente al año 2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió a mi representada que informara el porqué no se realizó actividad alguna.

Al respecto, se le respondió en tiempo y forma a la requirente que mi representada sí realizó actividad o actividades en el periodo reportado, pero ello no es competencia de la Unidad de Fiscalización, la cual debe conocer de los ingresos y egresos de las agrupaciones, no así de las actividades realizadas por estas.

Asimismo, se le informó que no existe el reglamento que regularía el procedimiento para determinar si se realizaron o no actividades ni para determinar la pérdida de registro de una agrupación a la que se refiere el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE, por lo que no puede pretender aplicarse dicha norma.

Sin embargo, la Unidad de Fiscalización acusa a nuestra representada de no haber realizado actividad alguna, lo cual es falso.

Ahora bien, el presente procedimiento es ocioso e ilegal por infundado y debe ser sobreseído en virtud de que mi representada no ha violentado ningún artículo del COFIPE, mucho menos incurre en la hipótesis del artículo 35, párrafo 9, inciso d), pues éste se refiere a no haber realizado actividad alguna durante un año calendario en los términos que establezca el reglamento, pero en este caso ni transcurrió un año calendario ni existe el reglamento que debe establecer los términos del procedimiento a seguir, por lo que no se faltó a obligación legal alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/202/2009**

En efecto, el periodo revisado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, correspondió de agosto a diciembre de 2008, pues fue a partir del mes de agosto que mi representada obtuvo el registro como agrupación política nacional, por lo que aún en el supuesto de que no se hubiera realizado actividad alguna (lo que no es cierto), no se cumpliría con el año calendario (12 meses) a que se refiere el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE, por lo que a todas luces se desvanece jurídicamente el sustento de este procedimiento oficioso.

Por otra parte, cabe señalar que en el propio dictamen de la Unidad de Fiscalización se encuentran las pruebas para acreditar que mi representada sí realizó actividad alguna, incluso por ello fue sancionada con amonestación pública, lo que hace contradictoria la resolución y deja sin materia este procedimiento oficioso.

Ello es así porque de la simple lectura de la resolución que da origen a este procedimiento, puede apreciarse que mi representada fue sancionada con amonestación pública por haber omitido señalar los ingresos obtenidos por la realización de una actividad realizada consistente en el sitio de internet de mi representada.

Como puede apreciarse, consta en la resolución que mi representada cuenta con un sitio en internet, el cual constituye la realización de una actividad en la categoría de tareas editoriales, pues en ella se difunden las actividades de mi representada, lo cual por sí mismo, echa a tierra la hipótesis de que mi representada no realizó actividad alguna.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que:

- 1. No existe el reglamento que permita seguir el procedimiento para determinar la hipótesis establecida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del COFIPE, por lo que es jurídicamente inaplicable.*
- 2. En el periodo revisado, no ha transcurrido el año calendario (12 meses) a que se refiere la norma, por lo que no se actualiza la hipótesis normativa.*
- 3. Está acreditado en el mismo expediente que mi representada sí realizó actividad, por lo que no ha incurrido en la supuesta falta materia de este procedimiento.*

En consecuencia, resulta innecesario continuar con el presente procedimiento, por lo que debe SOBRESEERSE o resolverse que el mismo es INFUNDADO, porque no ha sido cometida la falta imputada a mi representada, ya que no existe la conducta establecida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que sí se realizó actividad, no ha transcurrido el plazo de un año, ni existe reglamento para aplicarlo, como ha quedado plenamente acreditado.

Por lo anterior, es procedente desestimar la acusación realizada en contra de mi representada y decretar infundado el presente procedimiento sancionador ordinario.”

VIII. Dadas las manifestaciones del representante de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, al estimar que no habían diligencias pendientes de realizar, mediante proveído del cuatro de febrero de dos mil diez notificado mediante oficio SCG/239/2010 y cédula de notificación el doce de febrero del mismo año, se ordenó poner los autos a la vista de la agrupación denunciada para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Una vez transcurrido el plazo concedido a la agrupación Parnaso Nacional para que formulara las manifestaciones que a su derecho conviniera en vía de alegatos, sin que lo hubiere hecho, mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, se tuvo por concluido el periodo de instrucción.

X. Mediante acuerdo de regularización del procedimiento fechado el diez de marzo de dos mil diez, se ordenó la formulación del proyecto de Dictamen para la pérdida de registro de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, mismo que fue remitido a la Junta General Ejecutiva para su análisis y aprobación, mediante oficio número DJ/760/2010.

XI. En sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se aprobó el proyecto de dictamen correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 365 y 366 en relación con el artículo 35 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 8.1, 9.2, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1 y 12.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente.

Asimismo cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los sujetos a que se refiere el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se conduzcan con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución analizado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Consideraciones preliminares

Que el presente procedimiento deviene de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG505/2009, con el objeto de instrumentar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional por la probable infracción de las disposiciones atinentes al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referidas en el Considerando **5.104**, conclusión **5**, consistentes en la omisión en presentar la documentación que acredite la realización de alguna de las tres actividades específicas (Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales) a que está obligada y que hubiere realizado en el ejercicio 2008, así como la documentación que avale su realización, las evidencias de acuerdo con la naturaleza de la misma y la procedencia de los recursos utilizados en su caso para llevarla a cabo.

Las Agrupaciones Políticas Nacionales por su naturaleza jurídica se identifican como formas de asociación ciudadana destinadas a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política, así como a la formación de una opinión pública mejor informada; por tal motivo, al erigirse como entes públicos, resulta de vital importancia que cumplan con los imperativos normativos que les imponen las distintas legislaciones y reglamentos que rigen su actividad, tanto para transparentar su actuación en lo concerniente a sus ingresos y gastos, como en lo tocante al desarrollo de sus actividades cotidianas, a efecto de que éstas se encuentren apegadas a sus fines y objetivos; lo que implica necesariamente, la realización a cabalidad de las diferentes actividades y tareas a las que las Agrupaciones Políticas Nacionales se comprometieron desde el momento mismo de su constitución y registro, de las cuales es imperativo que den cuenta a la autoridad electoral en el informe anual a través de los formatos diseñados al efecto.

En el caso de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional en el artículo 3 de sus estatutos se estipula que:

“Artículo 3.- PARNASO NACIONAL, se constituye con el objeto fundamental de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, a cuyo efecto buscará impulsar espacios políticos, sociales, económicos y culturales de manera democrática, plural y abierta, en donde las distintas expresiones ciudadanas propicien la organización democrática de la sociedad y la participación plural, procurando en todo momento el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo social.

Con su participación política, la agrupación procurará contribuir al fomento, difusión, organización y fortalecimiento de la participación ciudadana, la organización democrática de la sociedad, la cultura política democrática y el desarrollo social integral, promoviendo la realización de actividades y acciones de carácter político, social, económico, cultural, educativo, de recreación y deportivas vinculadas a tal objetivo y, en consecuencia, podrá convenir con otros institutos políticos en la participación conjunta en procesos electorales, de conformidad con la normatividad establecida para tales casos.”

Lo anteriormente trasunto demuestra que Parnaso Nacional, como Agrupación Política Nacional, adquirió el compromiso y en consecuencia se obligó a realizar todas aquellas actividades tendentes al cumplimiento de su objeto fundamental (*Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada*), para lo cual la realización de las actividades específicas en los rubros de: Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales, juegan un papel preponderante, a efecto de dar cumplimiento exacto a la constitución política, a la normatividad electoral y más aún a sus propios estatutos y principios para erigirse en actores fundamentales de la vida democrática de nuestro país.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la agrupación no aportó ninguna constancia relativa a la realización de las actividades que justifican su existencia y razón de ser, en razón de lo cual el objeto del procedimiento administrativo sancionador atinente, se constriñe al análisis, estudio y valoración de las conductas irregulares detectadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las cuales fueron asentadas en el Dictamen Consolidado correspondiente, y en su caso, sancionar las conductas consideradas como violatorias de la normatividad electoral.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento

Que previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas en la resolución CG505/2009, origen del procedimiento administrativo sancionador materia de esta resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en forma oficiosa esta autoridad procede al estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento.

Al efecto es importante hacer mención de que las conductas sujetas a investigación, se hacen consistir en:

- a) Omisión de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional en presentar la documentación que acredite y avale la realización de alguna de las tres actividades específicas que debe cumplir como Agrupación Política Nacional (a saber: Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales), durante el ejercicio 2008.
- b) Omisión en la entrega de la documentación que evidencie la naturaleza de la actividad o actividades específicas realizadas, y en su caso, la procedencia de los recursos que se hubieren utilizado para su realización.

En la especie si bien es cierto que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es oficioso, también lo es que para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es verificar que en la especie no se surta ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido se transcribe para efectos de estudio:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/202/2009**

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.”

Una vez recibida la resolución CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a efecto de incoar el procedimiento administrativo sancionador atinente, respecto a las posibles

violaciones a la normatividad electoral en que pudo haber incurrido la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, se procedió a abrir el expediente correspondiente y registrarlo, habiéndole correspondido la clave de identificación SCG/QCG/202/2009, y dado que con el oficio de remisión se acompañó la copia certificada de la parte atinente de la resolución en comento y un disco que contiene el dictamen consolidado efectuado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de Partidos Políticos, se ordenó emplazar y correr traslado a la Agrupación Política Nacional en mención, para que concurriera ante la autoridad instructora a dilucidar sus derechos y hacer valer las excepciones y defensas que a su derecho convinieran.

La Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional fue debidamente notificada y emplazada, habiéndosele corrido traslado con copia de la resolución que ordenó la vista con que se dio inicio al presente asunto, en los términos expresados en el Resultando VI de la presente resolución, por lo cual dio contestación en los términos expresados en el Resultando VII, con lo cual, queda de manifiesto que le fue respetada su garantía de audiencia.

En su escrito de contestación al emplazamiento, el representante de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional hizo valer en su defensa, por una parte, que la vista ordenada en la resolución CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, carece de fundamento en virtud de *que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es una autoridad incompetente para solicitarle información respecto a sus actividades, y por otra parte que su representada fue sancionada con amonestación pública por haber omitido señalar los ingresos obtenidos o egresos efectuados por la realización de una actividad consistente en la puesta en funcionamiento del sitio de internet de la Agrupación Política Nacional en cuestión.*

Al efecto y en relación con las manifestaciones de la agrupación instrumentada, esta autoridad procedió a efectuar el análisis del dictamen consolidado proporcionado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos cuya parte atinente contiene la siguiente información:

“Verificación Documental

Aun cuando la Agrupación no reportó en sus registros contables egresos por concepto de “Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes”; se efectuaron las siguientes observaciones:

♦ De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que reportó cifras en ceros; sin embargo, la Agrupación cuenta con una oficina, líneas telefónicas y página en Internet como a continuación se detalla:

DOMICILIO DE LA OFICINA	TELÉFONOS	PÁGINA DE INTERNET
Manuel López Cotilla No. 710 Col. Del Valle, Deleg. Benito Juárez, México D.F., C.P.03100	(155) 5543-7527 (155) 5543-7211	www.parnaso.org.mx

[...]

Las observaciones trasuntas, fueron analizadas en relación con el resolutivo septuagésimo séptimo de la resolución CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, cuya literalidad es del tenor siguiente:

“SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.104 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional**, una sanción y dos vistas:

a) Una Amonestación Pública respecto de la falta formal descrita en la conclusión 4.

b) Vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 5 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 6.”

Asimismo, dichas observaciones se analizaron en relación con la conclusión 4 referida en el Considerando 5.104 de la resolución en cita, cuyo texto en lo atinente es el siguiente:

“Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 4

“4. La Agrupación no registró contablemente el gasto por el beneficio obtenido por el uso o goce de la página de internet denominada www.parnaso.org.mx”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 4

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se observó que reportó cifras en ceros; sin embargo, la Agrupación cuenta con una oficina, líneas telefónicas y página en Internet como a continuación se detalla:

DOMICILIO DE LA OFICINA	TELÉFONOS	PÁGINA DE INTERNET
Manuel López Cotilla No. 710 Col. Del Valle, Deleg. Benito Juárez, México D.F., C.P.03100	(155) 5543-7527 (155) 5543-7211	www.parnaso.org.mx

Conviene señalar que para el sostenimiento de una oficina se requiere del pago de arrendamiento, luz, teléfonos, papelería y mantenimiento de las instalaciones.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables correspondientes al registro de los gastos efectuados, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de los gastos en comento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/202/2009**

- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2008 equivalían a \$5,259.00.
- En caso de que se tratara de aportaciones en especie, se solicitó a la agrupación que presentara:
- Los recibos de aportaciones en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, anexos a sus respectivas pólizas contables.
- Los contratos de aportaciones en especie, los cuales deberían contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
- Los documentos que ampararan el criterio de valuación utilizado.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes a los ingresos en especie que procedieran.
- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie “CF-RAS-APN” de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IA-APN” Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; en relación con los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008; y artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente, en concordancia con los artículos 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/202/2009**

Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3679/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la agrupación el 7 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la agrupación manifestó lo que a continuación se transcribe:

'Por lo que hace a la página de internet, te informo que ni el nombre de dominio ni el espacio en servidor son propiedad de mi representada, ni se le ha otorgado espacio en comodato, se trata de un sitio en internet en el que se informan las actividades de la Agrupación por parte de terceros, pero no constituye ingreso o egreso alguno para la Agrupación.'

Del análisis a lo manifestado por la Agrupación Política Nacional, se desprende lo siguiente:

Por lo que corresponde a la página de internet, es preciso señalar que conforme a lo que estipula el *'ANEXO DOS, PARNASO NACIONAL Agrupación Política Nacional, ESTATUTOS, Capítulo Quinto, De los órganos de gobierno y dirección'*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra se transcribe:

'(...)

Artículo 13.- La Asamblea Nacional se reunirá cada tres años, o antes, con carácter extraordinario, si el Pleno Nacional así lo estima conveniente. La Asamblea Nacional extraordinaria sólo conocerá de los temas para los que sea convocada.

*La Asamblea Nacional ordinaria deberá convocarse por el Pleno Nacional con un mínimo de 7 días de anticipación a la fecha de su realización, en tanto que la de carácter extraordinario podrá convocarse hasta con 72 horas de anticipación. **La convocatoria deberá publicarse en la oficina de la sede nacional y en la página de Internet de la Agrupación, debiendo incluir el orden del día respectivo.***

Respecto a lo manifestado por la Agrupación en cuanto a que la página de Internet no le pertenece, ni se le ha otorgado el espacio de ese sitio en comodato y que en ella sólo se informan las actividades de la agrupación por parte de terceros, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que existe una discrepancia entre lo que manifiesta y sus Estatutos, en los que se hace referencia a la propiedad de una página de Internet de la agrupación. En razón de lo anterior, al no presentar el contrato de comodato ó la documentación que acreditara el uso de una página de Internet denominada www.parnaso.org.mx, la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional en comento, incumplió con lo dispuesto en

los artículos 7.1 y 11.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la agrupación política, toda vez que se notificó en tiempo y forma el oficio de errores y omisiones descrito con antelación, respecto del informe anual de la agrupación política que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3679/09, notificó a la agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, la agrupación política contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, la respuesta contenida en el escrito sin número de fecha 24 de agosto de 2009, no fue idónea para subsanar la observación realizada, toda vez que no reportó el gasto correspondiente al uso o goce de la página de internet referida, porque aun cuando no haya sido contratada por la agrupación, ésta la utiliza para informar respecto de sus actividades.”

Los aspectos trasuntos fueron analizados en su conjunto, aunados al contenido de la página electrónica de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, mismo que se reproduce en su parte atinente para efectos de análisis y valoración:

PARNASO

DIGNIDAD PARA LA GRAN NACIÓN MEXICANA.

PARNASO **POR QUÉ** **CÓMO** **SE BUSCA** **¿DUDAS?** **AFÍLIATE**

Escucha aquí
**PARNASO
RADIO**

Entrevista en TV
defendiendo a las
APNs

Más videos

¿Qué es PARNASO?

MENÚ

PARNASO

PORQUÉ

CÓMO

SE BUSCA

¿DUDAS?

PARNASO es un movimiento nacional para rescatar la grandeza de México y los mexicanos.

Somos una organización impulsada por jóvenes (de edad y/o de pensamiento) quienes tienen en su energía y vigor la fuerza necesaria para hacer de México un país digno, y no como hoy en día es visto en la esfera internacional de ignorantes y atrasados.

Nosotros defendemos la totalidad de elementos que nos forman como Nación: la cultura, el arte, la educación, nuestras tradiciones, nuestras riquezas naturales y humanas. El simbolismo de nuestra tarea y nuestro ideal es el **crecimiento de México en el más mínimo detalle.**

Estamos reestableciendo lo que los partidos políticos menosprecian: la dignidad y el orgullo de la "mexicanidad"; porque ser mexicano no significa ser ignorante y "jodido".

Combatimos el menosprecio; en México, el que cree tener un poco de poder, te menosprecia por tu clase social, por tu juventud o vejez, por tu color de piel e inclusive ¡por el solo hecho de ser mexicano!

¡Dignidad Para la Gran Nación Mexicana!

© 2008 PARNASO.

[COMPROMISOS](#)

[COMENTARIOS](#)

[AFILIATE](#)

[FOTOGALERÍA](#)

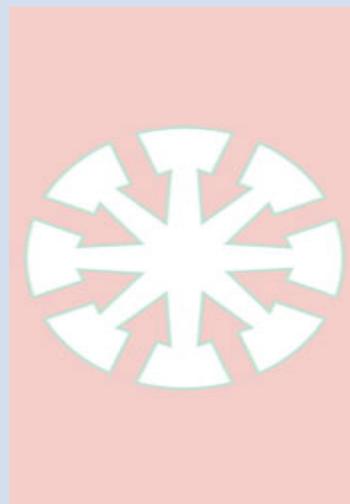
[NOTICIAS](#)

[DONATIVOS](#)

[ZONA EXCLUSIVA
PARA AFILIADOS](#)

[AGRUPACIÓN POLÍTICA
LOCAL \(Distrito Federal\)](#)

[AGRUPACIÓN POLÍTICA
NACIONAL](#)



**Partido Político
en el D.F.**

Del análisis integral y conjunto de los elementos informativos a que se ha hecho referencia, se advierte que en el asunto que nos ocupa, la causal de improcedencia invocada por el representante de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, Mao Américo Sáenz Culebro, carece de fundamento puesto que entre las razones aducidas para invocar la causal de improcedencia que pretende, están las siguientes:

- a) Que La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es incompetente para requerir a la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional cualquier información relacionada con las actividades de la Agrupación Política Nacional en cuestión y por lo tanto la vista ordenada en la resolución CG505/2009 resulta ilegal.
- b) Que en la resolución CG505/2009 de fecha doce de octubre de dos mil nueve, se le sancionó con una amonestación pública por haber omitido señalar los ingresos obtenidos o egresos efectuados por la realización de una actividad consistente en la puesta en funcionamiento del sitio de internet de la Agrupación Política Nacional.

De lo anterior se desprende que el representante de la Agrupación Política Nacional sujeta a procedimiento, por una parte pretende sustentar que no existe norma sustantiva que le otorgue facultades a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para exigirle información relativa a sus actividades, basando su aseveración en que no existe el reglamento a que hace referencia el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual en su opinión, las facultades de la Unidad de Fiscalización, deben constreñirse a la simple revisión de los ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Respecto a la afirmación aducida por el denunciado, esta autoridad encuentra que los argumentos esgrimidos al efecto se apoyan en la falsa premisa de que la competencia de la Unidad de Fiscalización se encuentra acotada por la falta de un reglamento que norme específicamente la revisión de las actividades de las Agrupaciones Políticas Nacionales; sin embargo contrariamente a lo manifestado por Parnaso Nacional a través de su representante, son los artículos 13, 13.1, 13.2 y 13.3 del Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, los dispositivos normativos que facultan a la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para solicitar la información atinente para la comprobación de la veracidad de lo reportado en los informes anuales de las agrupaciones, lo cual incluye las actividades de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

“ARTÍCULO 13

Revisión de Informes y Verificación Documental

13.1 *La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales.*

13.2 *La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales. Durante el periodo de revisión de los informes, la agrupaciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.*

13.3 *La Unidad de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las agrupaciones, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.*

[...]”

Las facultades a que se refieren los artículos trasuntos, guardan estrecha relación con las disposiciones contenidas en los artículos 8.1, 9.2, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.1 y 12.4 del Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en cita y así como con el artículo 35, párrafos 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Del Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales:

“ARTÍCULO 8

Gastos en actividades Ordinarias Permanentes y Aportaciones para Campañas Políticas

8.1 *Las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento privado de las agrupaciones, podrán ser utilizados para sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, así como para cualquier actividad lícita que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.”*

“9.2 *En caso de realizar erogaciones por concepto de tareas editoriales, se utilizará la cuenta de ‘gastos por amortizar’ como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como el nombre y firma de quien entrega o recibe especificando su cargo. Se debe llevar un control físico adecuado a través de Kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre de ejercicio.”*

“ARTÍCULO 11

Informes y Generalidades

11.1 *Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.*

- 11.2** *Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 14 del Reglamento.*
- 11.3** *Los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el Reglamento.*
- 11.4** *Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación.”*

“ARTÍCULO 12

Informes Anuales

- 12.1** *Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas ‘A’). en los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de*

todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

[...]

12.4 *Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto deberán presentar el informe anual señalado en el artículo 12 del Reglamento por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año, en términos de lo establecido por el artículo 35, párrafo 5 del Código.”*

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 35

[...]

6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este Código.

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.”

Por lo anterior es inconcuso que las manifestaciones del C. Mao Américo Sáenz Culebro carecen de razón y sustento legal, y consecuentemente, la causal de improcedencia por incompetencia invocada no se actualiza en la especie, dado lo cual, procede desestimarla.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de de cosa juzgada invocada por la agrupación política nacional Parnaso Nacional, relativa a que la conducta materia del presente procedimiento ya fue materia de diversa resolución, pretende ser sustentada en la afirmación de que mediante la resolución CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le impuso una amonestación a la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional; y que el motivo de dicha amonestación fue que la Agrupación referida, en el formato "IA-APN" del Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) en el apartado de **Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes**, reportó cifras en ceros, sin haber considerado que cuenta con una oficina, líneas telefónicas y página web.

El razonamiento del representante de la Agrupación Política Parnaso Nacional, respecto a las manifestaciones señaladas en el párrafo precedente, se apoya en la falsa apreciación de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral le sancionó con una amonestación por no haber reportado la realización de una actividad, presuntamente consistente en la construcción de su página de internet, cuando en los hechos, el acto sancionado lo constituyó la omisión de reportar debidamente los gastos erogados durante el periodo comprendido de agosto a diciembre de dos mil ocho, así como los ingresos que pudo haber tenido la referida agrupación. Lo anterior encuentra su justificación en el hecho de que, si la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional cuenta con una oficina, dos líneas telefónicas y una página de internet, aún y cuando no hubiere invertido un solo peso para su puesta en funcionamiento, es inconcuso que por el hecho de ocupar un espacio y dos líneas telefónicas, así como una página de internet y hacer uso de papelería membretada y consumibles, dichos bienes utilizados para su servicio, forman parte de su patrimonio; en consecuencia, el deber legal de la agrupación, estriba en informar a la autoridad electoral por los conductos legales puestos a su disposición, la modalidad utilizada para el ingreso de dichos bienes a su patrimonio, debiendo informar detalladamente además, todos los movimientos que impliquen el uso de recursos o ingreso de los mismos, ya sea en numerario o en bienes materiales, como pudiera ser en la especie el espacio para la oficina, la construcción de la página de internet, así como la impresión de la papelería y el pago de las líneas telefónicas (sea que se trate de donaciones en especie, préstamo, uso, etc.).

En consecuencia, la causal de improcedencia referida carece de sustento por lo cual lo procedente es desestimarla.

CUARTO. Litis

Que para abordar el estudio de fondo de las conductas imputadas a la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional se hace necesario fijar la litis, en consecuencia lo atinente es identificar las conductas que pudieren ser constitutivas de infracción a la normatividad electoral, con base en el motivo expreso de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, siendo al efecto el siguiente

- La Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional omitió presentar la documentación que acredite la realización de alguna de las 3 actividades específicas (Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales) realizadas en el ejercicio 2008 y la documentación que avale su realización, las evidencias de acuerdo con la naturaleza de la misma y la procedencia de los recursos utilizados para llevarla a cabo, con lo cual se ubica en la hipótesis normativa prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Estudio de Fondo

La conducta descrita en la resolución CG/505/2009 es de omisión y tiene relación con el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 35, párrafo 9, inciso d), por parte de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, consistente en realizar por lo menos una de las actividades específicas en los rubros de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” o “Tareas Editoriales”, de cuyo cumplimiento se debe dar conocimiento a la autoridad electoral en el informe anual a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En virtud de lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las Agrupaciones Políticas Nacionales, se considera oportuno efectuar un análisis tanto de dicha naturaleza, como de la conducta reprochable, para una mejor comprensión de la verdadera trascendencia ésta última.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41 que el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión, de acuerdo a sus respectivos ámbitos o esferas de competencia (Federal, Estatal o municipal); y respecto al ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo,

éstos deben renovarse mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

La constitución General de la República y la normatividad electoral, para el desarrollo de procesos electorales en los niveles municipal, estatal y federal atinentes a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, prevén que la sociedad participe a través de los partidos políticos, los cuales, conforme a la base I del artículo 41 constitucional, son entidades de interés público sujetos para su funcionamiento y registro a los requisitos normativos plasmados en la ley de la materia.

La norma constitucional en cita establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Conforme a la base II del artículo 41 constitucional, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, así como las reglas del financiamiento para el desarrollo de sus actividades atinentes a los rubros de:

- a)** Sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- b)** Actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales.
- c)** Actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales,

Además la constitución establece que las elecciones federales son una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordenen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad reglamentaria atinente, siendo los principios rectores de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

La base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Instituto Federal Electoral establece que:

“El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

[...]"

Ahora bien, las consideraciones del imperativo constitucional en mención, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 33, párrafo 1; 34, párrafo 4 y 35, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llevan a definir a las Agrupaciones Políticas Nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, estando obligadas, al igual que los partidos políticos, a la realización de actividades tendentes a la prosecución de estos objetivos, las cuales se organizan por su naturaleza en:

- a) Actividades ordinarias permanentes.
- b) Actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales.
- c) Aportaciones a campañas electorales.

No pasa desapercibido para esta autoridad el señalar que toda actividad, implica la utilización de recursos, tanto materiales como económicos, aunque, en la especie, el régimen de financiamiento de las Agrupaciones Políticas Nacionales difiere del de los Partidos Políticos, en que éstos últimos tienen acceso al financiamiento público, en tanto que las agrupaciones no.

Sin embargo, el que las Agrupaciones Políticas Nacionales, legalmente no tengan acceso al financiamiento público, no es óbice para dar cumplimiento al imperativo constitucional que ordena a la autoridad electoral mantener una estrecha vigilancia respecto al financiamiento a que tienen acceso en sus distintas modalidades, toda vez que dichas agrupaciones por su naturaleza jurídica tienen el carácter de públicas, y en consecuencia, para su fiscalización y vigilancia se rigen por las normas legales y reglamentarias contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en los términos de las disposiciones trasuntas en líneas precedentes.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales gozan del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en el Capítulo Tercero del Libro Tercero del propio código, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y para los efectos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, es inconcuso que no se excluye del ámbito competencial en lo que atañe a este rubro, a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

El artículo 41, base II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso o destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales, y la base III del dispositivo constitucional en mención en su último párrafo establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma integral y directa las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, en tanto que el artículo 35, párrafo 7, del código electoral federal establece que las agrupaciones políticas nacionales con registro deberán rendir un informe anual del ejercicio anterior al Instituto, sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, recursos que pueden consistir tanto en aportaciones económicas, como en especie, para lo cual el Reglamento Para la Fiscalización de los

Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales establece los mecanismos atinentes para dar cumplimiento a este imperativo constitucional y legal, conteniendo en su parte final los distintos formatos e instructivos para el cumplimiento de estas obligaciones.

Las facultades de fiscalización de la autoridad electoral a través del Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, implican no sólo la competencia para solicitar información, sino para verificar la autenticidad de lo declarado en los informes anuales tanto de los Partidos Políticos, como las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En el caso que nos ocupa, para la fiscalización de los recursos de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, se le solicitó a ésta que presentara su Informe Anual conforme al formato "IA-APN", así como la documentación soporte atinente a cada rubro. Al efecto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en cumplimiento a las disposiciones del artículo 11.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, efectuó el cálculo del plazo para la presentación del referido informe.

Como se advierte la lectura del dictamen consolidado elaborado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Parnaso Nacional presentó su informe anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2008 con fecha catorce de mayo de dos mil nueve, en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

1. Formatos H.-IA-APN, I.-IA-1-APN, J.-IA-2-APN, K.-IA-3-APN-, L.-IA-4-APN en ceros, no Aplica, sin Movimientos.

2. Conciliaciones bancarias, no aplica, sin cuenta bancaria a la fecha.

3. Contabilidad sin movimientos, no aplica, sin movimientos a la fecha.

4. Balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2008, Estados Financieros, Estado de Resultados y Balanza anual al 31 de diciembre de 2008 a último nivel y acumulada. No aplica, sin movimientos a la fecha.

5. *Auxiliares contables 2008, no aplica, sin movimientos.*

6. *Inventarios, no aplica, sin movimientos.*

7. *Actividades Editoriales.- Entradas, salidas y kardex de 2008, no aplica, sin movimientos.*

8. *Se envían formatos sin afectar en ceros del A al G.*

9. *Apertura de cuenta. No aplica, a la fecha no se aperturado (sic).*

(Del 2 al 7 y 9 no se presentó porque no aplica)

Asimismo, anexo disco magnético que incluye los formatos H.-IA-APN, I.-IA-1-APN, J.-IA-2-APN, K.-IA-3-APN-, L.-IA-4-APN, en archivo electrónico.”

En relación con las manifestaciones asentadas por la Agrupación Política Nacional en su informe anual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DAPPAPO/1399/09 del treinta de abril de dos mil nueve, recibido por Parnaso Nacional el ocho de mayo del mismo año, nombró a la responsable de realizar la revisión del Informe Anual, quien levantó el acta de inicio de los trabajos de revisión el catorce de mayo de dos mil nueve.

Del resultado de la revisión, mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3679/09 del cuatro de agosto de dos mil nueve, recibido por la agrupación política en comento el siete del mismo mes y año, se le solicitó efectuara diversas aclaraciones y correcciones relacionadas al rubro de ingresos de su informe anual, mismas que fueron presentadas mediante escrito del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, desprendiéndose del informe que la Agrupación Política Nacional que no reportó egresos por ninguno de los siguientes conceptos:

- A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes
- B) Gastos por Actividades Específicas:
 - Educación y Capacitación Política
 - Investigación Socioeconómica y Política

- Tareas Editoriales
- Otras Actividades

C) Aportaciones a Campañas Políticas

En lo concerniente a la omisión de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional respecto al cumplimiento de informar debidamente el origen y destino de los recursos que tiene a su disposición para el cumplimiento de sus fines y objetivos, como se advierte de la copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG505/2009 del doce de octubre de dos mil nueve, a dicha agrupación se le impuso como sanción, una amonestación; sin embargo, la omisión en informar sobre la realización de actividades específicas (que constituyen en gran parte el sustento y justificación de la existencia de las Agrupaciones Políticas Nacionales), cuya enumeración se encuentra contemplada en el inciso B) del párrafo que antecede, constituye una conducta distinta y por tal motivo constituye la materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En el caso específico, de las constancias que obran en autos se advierte que aún y cuando el representante de la Agrupación Política Parnaso Nacional manifestó en su escrito de contestación al presente procedimiento, que sí realizó una actividad durante el periodo comprendido de agosto a diciembre de dos mil ocho consistente en la construcción de su página de Internet, al momento de realizar su informe anual y presentarlo, no dio cuenta ni de la realización de dicha página como actividad específica, ni aportó la documentación comprobatoria atinente para acreditar la realización de dicha actividad, así como tampoco hizo manifestación aclaratoria al respecto, por lo cual, es evidente que incurrió en una infracción a la normatividad electoral, ya que es deber de la agrupación informar no sólo respecto a los ingresos, sino la aplicación de los recursos con que cuenta la agrupación, incluyendo dicha aplicación, la realización de actividades específicas tendentes al cumplimiento de los fines y objeto de la agrupación.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

1. Calificación de la infracción

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado** el presente apartado al quedar demostrada plenamente la comisión de la falta y la responsabilidad de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, en términos del Considerando que antecede.

2. Individualización de la sanción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes al caso, como son:

a) Modo: La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional consiste en haber omitido rendir informe anual sobre sus actividades específicas en cualquiera de los rubros de: Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, o Tareas Editoriales y los gastos que se hubieren generado, así como aportar la evidencia documental atinente, con lo que se violentó lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual esta autoridad electoral advierte que la agrupación política se ubica en la hipótesis prevista en el inciso d) del párrafo 9 del dispositivo legal en cita.

b) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo durante la presentación del informe anual de las Agrupaciones Políticas Nacionales, habiendo presentado el suyo la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional el catorce de mayo de dos mil nueve.

c) Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el informe anual de que se desprenden las irregularidades origen del presente procedimiento, fue presentado por escrito ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, dado que a la Agrupación Política Nacional infractora, se le informó mediante oficio número UF/DAPPAPO/1399/09 del 30 de abril de 2009 la documentación que debía acompañar a su informe, es inconcuso que no puede

alegar desconocimiento, habida cuenta de lo cual, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de resolución.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción atinente a la conducta infractora que nos ocupa, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, y para tal efecto, el infractor, previamente en una ocasión anterior, debe haber sido declarado responsable por la comisión una conducta similar.

Esta autoridad no tiene registro de que en una ocasión previa se hubiere sancionado a la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional por haber omitido rendir informe respecto a las actividades específicas que hubiere realizado durante el ejercicio inmediato anterior, por lo cual en el caso particular no existe reincidencia.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Del análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del presente procedimiento, se considera que ésta autoridad carece de elementos para afirmar que la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable con la comisión de la conducta infractora que le es imputable.

En este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos es necesario tenerlos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catalogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Sanción a imponer

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas nacionales.

En el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber infringido una disposición contenida en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del referido ordenamiento legal, por lo cual, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

“Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código.

En lo que concierne a la conducta de la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional, esta autoridad estima que la hipótesis prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haberse actualizado como quedó demostrado por las consideraciones señaladas, se infiere que se trata de una falta intencional, y aunque no se estima especialmente grave o relevante, puede ser calificada de **grave ordinaria**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación infractora es la prevista es la **pérdida de registro** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerarse suficientemente significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

SEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 109; 118, párrafo 1, inciso h); 363, párrafo 2 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Nacional Parnaso Nacional **la pérdida de su registro como Agrupación Política Nacional**.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/202/2009**

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil diez, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**